

## SENTENCIA No. 4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, veintiséis de marzo del año dos mil siete. Las doce y treinta minutos de la tarde.

### **VISTOS. RESULTA:**

#### **I**

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del ocho de junio del año dos mil cinco, ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor OMAR CORTES RUIZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, como apoderado general judicial de “EL CAZADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA”, interpuso demanda contencioso administrativa en contra de las normas de carácter general contenidas en los artos. 38, numeral 3 y 151 del Decreto N° 28-2005, que reglamentó la Ley N° 510, el que fue publicado en la Gaceta, Diario Oficial, N° 78 del 22 de abril de 2005, señaló que las mencionadas normas violan los artículos 3, 4, 5 y 105 de la Ley 510: “Ley Especial para el Control y regulación de armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados”, la que fue publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 40 del 25 de febrero de 2005. Disposiciones generales dictadas por el Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de Managua. El demandante expuso que ese Reglamento, en el arto. 38, numeral 3, estableció el pago de un tributo, al que dio el nombre de valor, para poder obtener el certificado o permiso de autorización para la importación de bienes y que en el arto 151, se limitó la importación de armas y municiones a las empresas y personas naturales, utilizando el concepto de “importación excesiva”, cuando la cifra se considere excesiva tomando como base el promedio anual de importaciones realizadas por el solicitante. Restricción que no está establecida en la Ley 510. Que ambas regulaciones perjudican los intereses de sus mandantes y de allí surge el interés legítimo que tienen para interponer la demanda solicitando la declaración de ilegalidad para que sean anuladas las disposiciones mencionadas de conformidad a lo prescrito en el arto. 27 de la Ley 350, “Ley de regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”. Consideró que al tenor del Arto. 14 de la mencionada Ley 350, esas disposiciones de carácter general son impugnables ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Estimó vulnerados, además, los artos. 105, 3, 4, y 5 de la Ley 510. Que no se trata de una materia excluida por el arto. 17 de la Ley 350, y que la base de su acción se encuentra más bien en el arto. 14 párrafo 2º de esa Ley y no en lo establecido en el arto. 187 de la Constitución Política, pues las disposiciones del Decreto N° 28-2005 no se oponen a la Constitución Política ni alteran sus disposiciones, sino que violan los artículos mencionados de la Ley 510. Que la naturaleza jurídica del Decreto N° 28-2005, es el de ser un Reglamento Ejecutivo el que tiene como límites los señalados por la Ley 510, que tal acción constituye un fraude a la ley. Señaló que el Reglamento se usó para un fin distinto y que constituye una clara desviación de poder. Además que la Ley 510, no le delegó esas facultades al Poder Ejecutivo. Expresó que estaba en tiempo para interponer la demanda contencioso-administrativa. Solicitó: la suspensión del acto; que se le tuviera por personado; se le diera la intervención de ley; se tuviera como parte demandada al Procurador General de

Justicia; ofreció como pruebas, las fotocopias adjuntadas; que se declarara admisible la demanda interpuesta; se mandara a realizar el trámite de Mediación y a publicar la demanda en los términos de ley; se diera traslado al demandado y se emitiera sentencia. Acompañó copia de la demanda y documentos adjuntados. Por auto de las diez de la mañana del diez de junio de dos mil cinco, la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió: dar la intervención de Ley al Doctor Omar Cortez Ruiz, en su carácter de apoderado General Judicial de “El Cazador, Sociedad Anónima”; admitir la demanda; suspender de oficio los efectos de los artículos solicitados hasta que la sala se pronuncie sobre el fondo; citar a las partes para al trámite de mediación, señalando las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada en el edificio principal de este Supremo Tribunal; dar copia de la demanda a la parte demandada en el momento de la notificación. La Sala amplió el auto anterior para citar a la mediación previa a la Procuraduría General de la República, la que se personó a las diez y quince minutos de la mañana del tres de agosto de ese mismo año, señalando asimismo que de conformidad al arto.19 de la Ley 411, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, no asistiría al trámite de mediación programado. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto del dos mil cinco, esta Sala de lo Contencioso Administrativo estableció el criterio que *“la norma particular, en este caso la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, prima sobre cualquier otra que se oponga y sólo la Constitución Política y las Leyes de rango constitucional están por encima de ella”,* y de conformidad con el arto. 43 de la Ley 260, citó por segunda y última vez a las partes al trámite de mediación, a las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada esa providencia.

## II

El Presidente de la República, Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto de dos mil cinco, señaló que de conformidad con el arto.32 de la Ley 350, la representación y defensa de la Administración Pública corresponde a la Procuraduría General de la República y que no le correspondía a él la asistencia al trámite de mediación ni ser parte en las presentes diligencias. La parte demandada ni la Procuraduría General de Justicia comparecieron al trámite de mediación. Por auto de las once de la mañana del ocho de septiembre de ese año, la Sala de lo Contencioso Administrativo de conformidad a los artos. 32 y 56 de la Ley 350, emplazó al Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, en su calidad de Presidente de la República y a la Procuraduría General de la República a personarse dentro de seis días hábiles después de notificados, bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes si no comparecían; de conformidad al arto. 69 de la Ley 350 les concedió un plazo de 20 días para la contestación de la demanda; ordenó publicar un extracto de la demanda a través de edictos que se fijarían en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal. En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de septiembre, la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se le tuviera por personada y que se le diera la intervención de ley. En escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana del veintitrés de septiembre de ese año, la doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su carácter expresado de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo contestó la demanda interpuesta, señalando que la demanda versa sobre actos no susceptibles de impugnación por la vía contencioso administrativa, según los artos 17 y 53 de la Ley 350; que el arto.28 numeral 3 del Reglamento impugnado al definir el valor de los certificados y

permisos para la importación, no contradice la norma superior que reglamenta, sino simplemente cumple una función instrumental, siendo de fundamental importancia para ejecutar lo ordenado en la misma; que el mencionado Decreto 28-2005, no abusa ni invade competencias que no le confiere la Constitución Política, las leyes y su cargo, ni la reserva de ley que existe en materia tributaria, pues no se ha creado ningún tipo de impuesto, sino más bien un tributo que es el enunciado genérico-jurídico utilizado para determinar la existencia de una obligación, el que además de estar debidamente prescrito en la ley, el legislador denominó expresamente como valor o arancel; que el mencionado reglamento no subsana o suple omisiones o aspectos no legislados o relacionados expresamente en la ley N° 510, sino que materializa lo que la ley manda según la voluntad del legislador para hacer posible su aplicación y ejecución; que el interés del legislador es proteger la soberanía, la seguridad nacional y el orden interior del Estado y que en consecuencia hay regulaciones que establecen limitaciones y se encargan, conforme la Ley 510, a la autoridad de aplicación. Se tuvo por personada a la Procuraduría General de la República, se puso a disposición de las partes las pruebas documentales que rolan en el expediente y se señaló para la celebración de la Vista General del juicio la audiencia de las diez de la mañana del sexto día hábil después de notificados en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Rola en las presentes diligencias el Acta de la Vista General del juicio en los folios 99-103. Y, llegado el momento de resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Que la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo, señala que: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*". Y que a su vez, el Arto. 26 establece cuales son las personas que tienen capacidad procesal para actuar en la vía contencioso administrativa: "*Tienen capacidad procesal para demandar por la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo: 1) Las personas naturales o jurídicas, sus representantes legales o sus mandatarios, de conformidad con la legislación común...*" y que además ese cuerpo normativo en su artículo 27 establece, en cuanto a la legitimación en la causa, que: "*La anulación de los actos y disposiciones de la Administración Pública y la declaración de su ilegalidad podrán solicitarse por quienes tuvieren interés legítimo en el asunto. En los casos en que la demanda tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración Pública de rango inferior a la ley, la acción podrá ser ejercida por. .... 2) Los administrados que tuvieren interés de forma directa y legítima en el asunto...*". La ley, en el Arto. 29, establece a su vez quiénes deben ser consideradas como partes demandadas en el proceso contencioso administrativo: "*Se considerarán partes demandadas las siguientes: 1) La Administración Pública, sus organismos o entidades autoras del acto, omisión, disposición o vía de hecho a que se refiere la demanda...*". La misma Ley 350 establece el órgano a quien le corresponde la defensa de la Administración Pública, el que de acuerdo al arto 32, párrafo primero dice: "*La representación y defensa de la Administración Pública en la vía de la jurisdicción de*

*lo contencioso-administrativo, corresponderá a la Procuraduría General de Justicia de la República o en su caso, a quienes ostenten la representación legal del órgano demandado*". Cuando se trate de la impugnación de disposiciones de carácter general el arto. 36 de la mencionada ley 350 establece que: "*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa...*". Este Tribunal considera que esos señalamientos legales de carácter procesal han quedado plenamente satisfechos durante la sustanciación de este proceso y que por lo tanto corresponde a esta jurisdicción contencioso administrativa su conocimiento y resolución.

## II

En el caso *sub judice* estamos frente a una norma jurídica de carácter reglamentaria dictada por el Presidente de la República que reúne las características de ser general, abstracta, impersonal, obligatoria y dirigida a producir efectos jurídicos futuros, es decir que no es retroactiva y que además afecta a una pluralidad indeterminada de sujetos. En ese sentido, el tratadista español, Fernando Garrido Falla, señala que: "Entendemos por Reglamento toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinada a la ley". (Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, página 270; 13ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, España, 2002). Es preciso señalar que el Reglamento siendo una norma jurídica es además una fuente de derecho y debe además conceptuarse como un verdadero acto administrativo. Un acto administrativo de carácter general. En ese sentido señala el profesor Fernando Garrido Falla que: "Los reglamentos son fuentes de Derecho para la Administración pero proceden de ella misma. Esto determina que ofrezcan una doble vertiente: por su procedencia son *actos administrativos* sometidos al principio de la legalidad y susceptibles, en su caso, de ser fiscalizados por la jurisdicción contencioso-administrativa, por su contenido son normas de Derecho objetivo (*norma agendi*), por lo que, según la conocida expresión de HAURIOU, vienen a integrarse en el llamado <<bloque de legalidad>> que se impone a la propia Administración en su actuación concreta." En nuestro ordenamiento jurídico nacional la potestad reglamentaria figura como una de las atribuciones que la Constitución Política asigna al Presidente de la República en el arto. 150 Cn. numeral 10: "*Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.*" Para determinar la naturaleza jurídica del Reglamento conviene advertir que tanto el derecho comparado como la doctrina distinguen entre Reglamentos Autónomos y Reglamentos Ejecutivos. Los primeros, los autónomos, pueden ser reglamentados por el Ejecutivo en cualquier momento y sobre cualquier ley. Los Reglamentos Ejecutivos son aquéllos que solamente pueden ser reglamentados por el Ejecutivo cuando así se lo ha encomendado expresamente una Ley. Ahora bien, en nuestro sistema jurídico nacional el Presidente de la República para poder dictar un Reglamento ha de seguir el procedimiento establecido en la misma Constitución Política, en ese sentido el arto. 141 Cn. párrafo noveno establece que: "*Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen...*", es decir que el Presidente de la República sólo puede dictar un Reglamento cuando así se lo ha autorizado expresamente una Ley, la que en nuestro ordenamiento jurídico es aprobada únicamente por la Asamblea Nacional. Caso contrario, es decir que no haya una autorización expresa mediante una Ley, el Presidente de la República no podrá ejercer la atribución que le confiere el arto. 150 Cn. en su párrafo 10. Ahora bien, cabe preguntarse si el Reglamento como tal tiene límites

jurídicos y de existir estos, determinar cuáles son esos límites que señala el ordenamiento jurídico a la potestad reglamentaria. En primer lugar hay que señalar que el Reglamento está subordinado a la ley y que tiene existencia jurídica en tanto en cuanto una ley de manera expresa ha autorizado al Presidente de la República a dictarlo; además ha de realizarse dentro de los límites del texto legal, es decir no puede contradecir a la ley, ni tampoco puede ir más allá del contenido que tiene la ley, caso contrario estaríamos ante un Decreto Ejecutivo con fuerza de ley, que si bien ha figurado en anteriores Constituciones Políticas en nuestro ordenamiento jurídico, esta potestad del Ejecutivo que figuraba en la Constitución Política vigente de 1987, fue suprimida por la reforma constitucional de 1995, al haber consagrado que la potestad de dictar leyes corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Nacional. Dentro de esos parámetros puede hablarse de una especie de colaboración entre la Ley y el reglamento para ordenar una materia determinada, la que adquiere una mayor concreción en el denominado Reglamento Ejecutivo que completa, desarrolla, pormenoriza el contenido de la ley, facilitando de esta manera su ejecución y aplicación pero sin llegar a modificarla o adicionarla. También adquiere especial importancia el determinar, dentro de los límites de la potestad reglamentaria si el Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo puede reglamentar materias que están atribuidas única y exclusivamente a la ley, siendo el criterio más ampliamente aceptado el de considerar que aquí estamos en el terreno de materias reservadas a la ley, no puede en consecuencia un Reglamento entrar a ese tipo de regulaciones, ni imponer penas, ni establecer impuestos. Tanto el Derecho comparado, la Doctrina, como la lógica jurídica y los principios generales del derecho consideran que tales disposiciones Reglamentarias establecidas en ese sentido deben declararse nulas. Tampoco un Reglamento puede derogar o modificar el contenido de una ley, ni establecer límites a los derechos subjetivos de los particulares, ni reglamentar materias distintas a las contenidas en la ley que concede la autorización de reglamentar. Es interesante observar que el derecho Administrativo francés admite la utilización del recurso por, *excés de pouvoir*, exceso de poder, para impugnar los reglamentos considerados como ilegales, lo que no es más que el producto de una larga jurisprudencia elaborada por el, *Conseil d' Etat*, Consejo de Estado, donde desde hace un siglo, concretamente desde el año de 1907 se admite la regla general de la impugnación directa de los reglamentos. En España el artículo 106.1 de la Constitución de 1978 establece que: “*Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican*”, precepto que a su vez acoge la Ley Orgánica del Poder Judicial español. A su vez, la vigente Ley española sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 vino a sustituir la Ley de 1956, que sirvió de modelo a muchas leyes de lo contencioso-administrativo de varios países de América Latina, admite la regla general de la impugnabilidad de las disposiciones generales dictadas por la Administración Pública, incluyendo al Reglamento según sus artos. 26, 27, 72 y 123 al 126. Al respecto, es conveniente precisar que el ordenamiento jurídico nicaragüense establece los siguientes medios de protección a favor de los particulares en el caso que se presenten reglamentos ilegales: a) Por una parte el Recurso de Amparo cuando se violenta un precepto constitucional; b) La acción contencioso-administrativa cuando se violenta la legalidad ordinaria. Es decir que en nuestro ordenamiento jurídico están claramente delimitadas las esferas de ambas jurisdicciones, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo tanto no cabe ninguna duda que en el presente caso en que se ha ejercido la acción contencioso administrativa directamente, no siendo necesario el

agotamiento de la vía administrativa previa según lo dispuesto en el arto. 36 de la Ley 350, es competente la jurisdicción contencioso-administrativa puesto que del examen del expediente realizado por este Tribunal y de lo alegado por la parte actora, no se advierte ni se ha invocado una violación a un precepto constitucional sino a la legalidad ordinaria es decir a artículos concretos de la Ley N° 510. Se trata entonces desde la perspectiva de la jurisdicción contencioso administrativa de realizar un examen jurídico a fin de amener la vigencia de la legalidad ordinaria.

### III

En el caso *subjudice*, se ha cumplido con todos los requisitos procesales que exige nuestra Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo”, particularmente en lo que respecta a la capacidad procesal y la legitimación en la causa de la parte actora al demostrarse su interés legítimo en el asunto por tratarse de una empresa establecida que se dedica al negocio de armas de fuego y municiones y que realiza como un giro del negocio importaciones de esos bienes. Por lo tanto, conviene continuar con el examen del fondo del asunto. Cabe señalar que el Presidente de la República, mediante el Decreto N° 28-2005, procedió a reglamentar la Ley N° 510, “Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego y Municiones, Explosivos y otras materias Relacionadas”, Reglamento que fue publicado en el Diario Oficial, La Gaceta, N° 78 del 22 de abril de 2005 y dictado conforme la habilitación hecha por la Asamblea Nacional en el arto. 163 de la mencionada Ley N° 510, que dice: “*De conformidad al artículo 150, numeral 10), de la Constitución Política de Nicaragua, la presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República en un plazo no mayor de sesenta días.*”. Reglamento que se dictó y publicó dentro del plazo constitucional preceptuado. Las disposiciones generales impugnadas por el demandante en su escrito de demanda: los artículos 38, numeral 3 y 151 del Reglamento, por oponerse a la Ley N° 510 en sus artículos: 3, 4, 5 y 105, arguyendo que el Reglamento se excedió en sus límites legales pues impone tributos no contemplados en la ley, han de ser debidamente examinados por este Tribunal. En primer lugar, el hecho que el Reglamento Ejecutivo en mención se denomine “Reglamento a la Ley especial para el control y regulaciones de Armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados”, nos indica *prima facie* la naturaleza ejecutiva de este Reglamento, el que no podría ser de otra manera dadas las características que tiene el reglamento en nuestro sistema de Derecho Público, lo que a su vez viene a ser confirmado por el mismo reglamento contenido en el Decreto N° 28-2005, que en su arto. 1. Objeto, dice: “*El presente Decreto establece las disposiciones reglamentarias de la Ley 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otras materias Relacionadas*”. Es decir, se trata de una disposición normativa de carácter general y de rango inferior a la Ley. Del examen de la Ley 510, se desprende que no hubo delegación alguna al Ejecutivo para que por la vía reglamentaria se establecieran disposiciones para imponer tributos o impuestos según está planteado en la materia objeto de esta controversia. Más aún, si el legislador hubiera delegado tales facultades en el Ejecutivo tal delegación no hubiera sido posible jurídicamente, pues de acuerdo al arto. 115 de la Constitución Política: “*Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.*” Ahora bien, tal delegación no la realizó la Asamblea Nacional. A su vez el arto. 138 de la Cn. numeral 27 establece como atribución de la Asamblea Nacional: “*Crear, aprobar, modificar o suprimir*

*tributos, y aprobar los planes de arbitrio municipal*". Se trata entonces de una atribución propia, que le ha sido asignada a la Asamblea Nacional por el legislador constituyente y así ha quedado expresada en la misma Constitución Política y que no puede la Asamblea Nacional delegarla a ninguna otra autoridad, organismo o ente público. Y, de acuerdo a la reforma constitucional de 1995 la Ley solamente puede ser dictada por la Asamblea Nacional. En consecuencia es preciso establecer que el Ejecutivo se excedió en sus facultades al dictar en el Reglamento disposiciones que pretendían crear tributos que no están contemplados en la Ley 510, aunque el Reglamento le haya dado el nombre de valor, siendo según el Reglamento, un trámite indispensable para que la autoridad encargada de aplicar la ley, expida el consiguiente certificado o permiso de autorización correspondiente para la importación, exportación o intermediación de armas de fuego y municiones que se solicite por los interesados. El artículo 105 de la Ley 510, habla del "certificado de autorización" el que ha de ser solicitado por escrito por el interesado con las formalidades de ley debiendo cumplir además de los requisitos señalados en ese artículo con los que establece el artículo 29 de dicha Ley. Por otra parte, hay que tener presente que en el mundo jurídico las cosas son por lo que son en su esencia y no por el nombre con que a estas se les llame, siendo en consecuencia contrarias a la ley 510 las disposiciones generales de rango inferior a la ley establecidas en los artos. 38, numeral 3 y 151 del Decreto N° 28-2005, es decir son ilegales, y además nulos y como tal deben declararse en ese sentido por esta jurisdicción. Si la Ley hubiese establecido disposiciones creando tributos, el Reglamento Ejecutivo en todo caso, debería limitarse a dictar disposiciones instrumentales, de carácter técnico, disposiciones administrativas acerca de la manera de percibir y facilitar el pago de dichos tributos, pero el Reglamento nunca podría crearlos aunque fuese con otro nombre. Es evidente que la potestad reglamentaria en este caso fue utilizada por el Poder Ejecutivo con un fin distinto al señalado por la ley, es decir hubo una verdadera desviación de poder. En cuanto al arto. 151 del Reglamento contenido en el Decreto N° 28-2005, que también fue impugnado de ilegal por la parte actora en su demanda y que establece restricciones y límites a los que soliciten importar armas de fuego y municiones de uso civil cuando se considere por la autoridad como excesivas dichas importaciones, tomando para ello como base el promedio anual de importaciones del solicitante y que además el mencionado artículo 151 del Reglamento establece que la DAEM, (Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados), podrá solicitar al interesado que explique y exponga las razones que justifican la solicitud. Al respecto cabe mencionar que la Ley N° 510, regula y establece en los artos. 3, 4 y 5 la creación y las funciones del DAEM, es decir la citada Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados, la que constituye además una Especialidad de la Policía Nacional y a su vez es la Autoridad de Aplicación de esa misma Ley 510, debiendo contar para ello con los recursos y el personal técnico especializado necesarios. El arto. 5 de la mencionada Ley 510 establece las funciones de dicho organismo, siendo estas en total 19. Del examen minucioso de las facultades del DAEM, resulta que en ninguna de ellas la Ley establece expresamente el concepto de "importación excesiva", este concepto es más bien una creación del Reglamento. En la Ley N° 510 se establecen los requisitos para obtener licencias, así como las causales para su denegación, pero no se establece ningún límite de importación en base al mencionado concepto de "importación excesiva tomando como base el promedio anual de importaciones del solicitante. Es decir que el Reglamento se ha extralimitado en sus funciones,

estableciendo criterios distintos a los establecidos por la ley, con una finalidad distinta a la que ella establece. Además la Ley 510 no estableció esas facultades a favor del Presidente de la República, con lo que se ha violentado los límites formales y materiales establecidos por esa misma Ley mediante una disposición general de rango inferior a la Ley contenida en el Reglamento el que como ha quedado dicho *ut supra* es un Reglamento Ejecutivo que en modo alguno puede exceder los límites establecidos por la Ley, cuya función es la de facilitar la aplicación de la Ley mediante disposiciones jurídicas y técnicas que faciliten su aplicación y no el crear obligaciones a los administrados que la Ley misma no ha creado. De las consideraciones hechas cabe concluir que ambas disposiciones de carácter general contenidas en el Decreto 28-2005, al violentar los límites y el contenido de la ley N° 510, son ilegales y en consecuencia nulas y a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, corresponde pronunciarse al respecto y declarar su ilegalidad y consiguientemente su nulidad.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas y los artos. 424, 426, 436 Pr. y los artos. 27, 32, 39, 89, 90, 94, 95 de la Ley 350, “ Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, y los artos. 3, 4, 5, 105 de la Ley N° 510, “Ley especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara **CON LUGAR** la demanda presentada por el Doctor OMAR CORTEZ RUIZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de “EL CAZADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA”, admitiendo la misma en esta Sentencia ESTIMATORIA, siendo contrarias a Derecho las disposiciones generales contenidas en los artos. 38, numeral 3 y 151 del Decreto N° 28-2005, “Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados”, (Ley N° 510), dictado por el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República, por ser ilegales esas disposiciones generales, las que se declaran nulas. Esta Sentencia deberá publicarse en la Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Y. Centeno G.- Nubia O. de Robleto.- L. Mo. A.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.